Expediente: PAOT-2025-5397-SPA-3741

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10432 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5397-SPA-3741**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) El maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos (uno talla mediana, tipo pitbull, color blanco con negro y otro tipo husky), los cuales permanecen amarrados al interior de un predio donde no tienen resguardo contra la intemperie, alimento ni agua, por lo que se observan en estado famélico. (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida San Miguel, número provisional 48, colonia Xalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en Avenida San Miguel, número provisional 48, colonia Xalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se recibió la atención de alguna persona, por lo que se notificaron los oficios correspondientes mediante acta instructivo dejándose en un lugar visible del inmueble, sin embargo estos no fueron atendidos; no obstante mediante dichos documentos se hizo del

conocimiento de la persona responsable de los animales, sobre las obligaciones establecidas para tutores de animales previstas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México. Cabe señalar que, desde la vía pública fue posible observar la presencia de dos ejemplares caninos, los cuales contaban con una condición corporal ideal, sin lesiones aparentes y en libre deambular.

Derivado de lo anterior, con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para identificar si los mismos persistían, personal de esta Subprocuraduría remitió correo electrónico a la persona denunciante, concediéndole un término de seis días hábiles; quien manifestó, que los ejemplares caninos motivo de denuncia ya no se encuentran en el domicilio de referencia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, toda vez que han dejado de presentarse los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el sitio referido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales no se obtuvo la atención de algún ocupante del inmueble; por lo que se notificaron los oficios correspondientes, a través de los cuales se hizo del conocimiento de la persona responsable, sobre las obligaciones establecidas para los tutores de animales previstas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

- Personal de esta Procuraduría mediante correo electrónico, solicito a la persona denunciante informara si los hechos denunciados continuaban o en su caso, pudiera proporcionar mayor información sobre los mismos, concediéndole un término de seis días hábiles; manifestando, que los ejemplares caninos ya no se encuentran en el domicilio denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EAL/MHGH/SNRS